REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1143

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN - con respecto a OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, **– con respecto a la menor M.J. DIAZ PEREZ representada por la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ -** presentada por el señor OMAR LEONARDO DIAZ PEROZO a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso y numeral 6º del art. 397 del C.G.P..

2. Es de advertir que, como quiera que, OMAR LEONARDO DIAZ PEROZO esa mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ**

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **la menor M.J. DIAZ PEREZ representada por la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ**

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y a la menor **M.J. DIAZ PEREZ a través de su representante legal DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** y CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico o a la dirección física, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ, persona mayor, identificado con CC. No. 1.090.460.961 de Cúcuta, con domicilio en la Calle 11 AE #2-111 del barrio Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3223853137, correo electrónico omarleonardodiazperez@hotmail.com

DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.344.520 de Cúcuta, Representante Legal de la Menor MARIA JULIANA DIAZ PEREZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.091.971.290,con domicilio en la Calle 11 AE #2-111 del barrio Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 310 6813987, correo electrónico omarleonardodiazperez@hotmail.com.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos**.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el *"PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada**.**

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo DIEZ**

(10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 pm, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-***

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

5.1. REQUERIR al señor GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, para que en el término máximo de 10 días, acredite sus ingresos mensuales, allegando el respectivo desprendible de nómina o los documentos que den cuenta de su situación económica.

5.2. OFICIAR a la Terminal de Transportes de Cúcuta, para que certifique el salario que percibe el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.922.**

5.3. REQUERIR a la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** en calidad de representante legal de la menor, para que allegue las pruebas documentales pertinentes de los gastos de la menor.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, portador de la T.P. No. 248.984 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1057

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ, para proceder a la revisión de la **sentencia No. 079 del 9 de abril de 2019** mediante la que se declaró en estado de interdicción a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, **en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 201**9, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021**.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. "*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos****"*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece "*Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del***

[1] Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que mediante **sentencia judicial No. 79 de fecha 9 de abril de 2019**, se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.872 y nacida el 18 de junio de 1985.

Ejerce la representación legal de la prenombrada en calidad de guardadora principal la señora **LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ** identificada con C.C. No. 37.246.113 y como guardadores suplentes a JOHEL DARIO GOMEZ SEPULVEDA identificado con la C.C. 13.435.067 y a JHONY ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO identificado con la C.C. 1.090.372.692.

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de la sentencia judicial No. 79 de fecha 9 de abril de 2019, que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.872 y nacida el 18 de junio de 1985.

SEGUNDO. CITAR a la guardadora principal **LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ**, de IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO para el día **28 de Julio de 2022** a las **2:30 p.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio:

La valoración del estado actual de salud de la señora IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, la cual se deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial en un término máximo de quince (15) días y **teniendo en cuenta los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019**.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante al correo electrónico mega_likin@hotmail.com; apoderado al correo electrónico analibabo_60@hotmail.com lucar2210@hotmail.com , Defensor de Familia mrozo@procuraduria.gov.co y la Agente del Ministerio Publico al correo procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co; mrozo@procuraduria.gov.co; nortesantander@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1113

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 28 de enero de 2022, a través del cual se le requirió para que adelantara las diligencias de notificación del extremo pasivo en el término de treinta (30) días, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1 El mandatario del extremo demandante repele del auto atacado, alegando que la pasiva fue citada en debida forma el 13 de febrero de 2020 a la dirección Condominio Sierra Nevada Casa G15 – Municipio de Villa del Rosario- pues existe la constancia que el demandado si residía allí; No obstante, manifestó que posteriormente recibió comunicación de una persona allegada al señor Vega Pulido informándole que éste no vivía allí y le aportó una nueva dirección en la ciudad de Bogotá a la cual se envió citación y aviso el 20 de marzo de 2020, sin que se presentara para notificarse.

2.2 Que se remitió copia al despacho de la comunicación enviada al demandado al correo electrónico reportado en la Cámara de Comercio, con acuse de recibido.

2.3 Manifestó que días después de enviarse el aviso, el apoderado judicial del demandado le solicitó información sobre el proceso, que le fue remitida a fin de que se notificara.

2.4 Alega que, mediante auto del 21 de abril de 2021 se dispuso él envió del aviso a la dirección inicialmente aportada en la demanda, lo que en efecto se hizo; además allí se requirió al extremo pasivo para que allegara el poder conferido a su apoderado.

2.5 Manifestó que el demandado contestó la demanda a través de su apoderado en septiembre de 2021, y por lo tanto fue notificado por conducta concluyente, no obstante, el 29 de abril el apoderado renunció a este litigio.

2.6 Que dado la anterior, el despacho procedió a declarar improcedente el poder presentado por el apoderado del extremo pasivo y ordeno seguir adelante con la notificación del demandando.

2.7 Que el despacho dispuso previo a nombrar curador ad litem, se allegara prueba de la notificación por aviso debidamente cotejada, a lo cual se informó que estas ya se habían enviado el 2 de julio de 2021, no obstante, se remiten nuevamente por correo físico y electrónico y se reiteró la solicitud de nombramiento del auxiliar de la justicia.

2.8 Se mostró en desacuerdo con el auto de fecha 28 de enero de 2022, alegando que el demandado ya se encuentra notificado por conducta concluyente, que ha sido la pasiva quien dilatado el proceso y reitera se nombre curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que, en el acápite respectivo del libelo genitor se anotó como lugar de notificaciones el Condominio Sierra Nevada Casa G15 municipio Villa del Rosario a la cual se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.[1], que fue recibida y más adelante devuelta al apoderado de la parte actora por no residir allí el demandado. Posteriormente se remitió la notificación por aviso, no obstante, allí les informaron que el demandado no residía en la dirección aportada[2].

Posteriormente se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en las siguientes direcciones: Calle 14 No. 119ª -10 Sendero de la Estancia 1 El recodo Fontibón Casa H183 y al correo electrónico cowboy.0@hotmail.com[3], sin embargo, respecto a la enviada a la dirección física, se echa de menos la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la remitida al correo electrónico no cumplió con lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no era dable tener por notificado en debida forma al demandado de tal suerte que no era viable acceder al emplazamiento solicitado por el togado sin haberse agotado en debida forma la notificación a las direcciones aportadas por la parte activa.

Ahora, si bien es cierto el abogado Jorge Alberto González Toloza[4] allegó contestación de la demanda en nombre del aquí demandado, este escrito no fue apreciado por que no se

[1] Consecutivo 001 -Folio 29, 30 31 Expediente digitalizado
[2] Consecutivo 018 del expediente digital.
[3] Consecutivo 001 –Folio 046 del expediente digital.
[4] Consecutivo 001 –folios 53 al 69 del expediente principal digitalizado.

aportó el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho en providencia del 21 de abril de 2021, lo requirió para que subsanara estas falencias y así entrar a estudiar la contestación, no obstante, el togado renunció al poder e informo que no pudo localizar al señor Vega Pulido "…*pues la última información que ha tenido es que se encuentra en España y me ha sido imposible su ubicación*…"

Considerando lo antes dicho, no es viable tener al demandado notificado por conducta concluyente, porque quien actuó como su apoderado, no exhibió el poder conforme la normatividad vigente. Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta evidente que, a la fecha, el extremo pasivo no se encuentra notificado de esta demanda.

Téngase en cuenta por el libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por esta Juzgadora en torno a estas siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído materia de censura, surtiendo la etapa de notificaciones bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física informada, esto es, calle 14 No. 119ª -10 Sendero de la Estancia 1. El recodo Fontibón Casa H-18 y/o calle 1 No. 2-57 Urbanización Trigal del Norte (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o a la dirección electrónica cowboy.0@hotmail.com , cumpliendo lo dispuesto en el artículo **8º de la Ley 2213 de 2022**, en una u otra, indicando que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, haciéndole saber que dispone veinte (20) días para que ejerza su defensa, si así lo estima.

En caso de optar por la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos, que adjuntó el traslado correspondiente (demanda y anexos), y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En atención a lo expuesto, y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado No. 129 de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda de manera INMEDIATA con el trámite de notificaciones, tomando en consideraciones lo ordenado en el auto recurrido y reiterado en este proveído.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente – Migración Colombia[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[5] Consecutivo 033 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1147

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022[1], hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado, se dispone, TENER a JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** *–art. 301 del C.G.P.-*. en la fecha de presentación del escrito.

Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO, portador de la T.P. No. 365.408 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por JHONATAN MIGUEL RIZO QUINTERO.

2. Previa citación a la AUDIENCIA solicitada, Por **Secretaría**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *"la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00**

[1] Consecutivo 013 y 014 Expediente Digital

P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M***.), se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1057

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ, para proceder a la revisión de la **sentencia No. 079 del 9 de abril de 2019** mediante la que se declaró en estado de interdicción a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, **en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 201**9, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021**.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. "*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos****"*

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece "*Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del***

[1] Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que mediante **sentencia judicial No. 79 de fecha 9 de abril de 2019**, se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.872 y nacida el 18 de junio de 1985.

Ejerce la representación legal de la prenombrada en calidad de guardadora principal la señora **LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ** identificada con C.C. No. 37.246.113 y como guardadores suplentes a JOHEL DARIO GOMEZ SEPULVEDA identificado con la C.C. 13.435.067 y a JHONY ALEJANDRO GOMEZ QUINTERO identificado con la C.C. 1.090.372.692.

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de la sentencia judicial No. 79 de fecha 9 de abril de 2019, que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.872 y nacida el 18 de junio de 1985.

SEGUNDO. CITAR a la guardadora principal **LILYAN MAGALY QUINTERO DE GOMEZ**, de IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO para el día **28 de Julio de 2022** a las **2:30 p.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio:

La valoración del estado actual de salud de la señora IRIANA JHOENY GOMEZ QUINTERO, la cual se deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial en un término máximo de quince (15) días y **teniendo en cuenta los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019**.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante al correo electrónico mega_likin@hotmail.com; apoderado al correo electrónico analibabo_60@hotmail.com lucar2210@hotmail.com , Defensor de Familia mrozo@procuraduria.gov.co y la Agente del Ministerio Publico al correo procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co; mrozo@procuraduria.gov.co; nortesantander@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. La parte demandada adjuntó escrito de contestación de la demanda de la que se advierte excepciones de mérito planteadas,[1] de las que de manera errada se ordenó dar traslado por lista. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta cinco (5) de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que el demandado ***YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ,*** allegó mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado ***–ver consecutivo 018 y 019 del expediente digital-***, del que se aprecian excepciones de mérito propuestas como: ***i)*** el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; ***ii)*** **COMPENSACION FRENTE A LA OBLIGACION y *iii)* INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de las que no se ha dado traslado a la parte demandante conforme lo advierte la constancia secretarial que antecede.

1.2. Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** de las excepciones de Merito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

[1] Consecutivo 018 al 021 del expediente digital.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1148

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales recibidas de la abogada LEIDI ROCIO LATORRE ALFONSO, tendientes a demostrar la notificación de la aquí demandada, se tiene que únicamente se aportó la certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 donde consta que se remitió comunicación a la Mz 1 Torre 1 Aptó. 102 Los Estoraques y que las misma **fue recibida el 29 de abril de la anualidad**, no obstante, no se allego el documento remitido a la pasiva; así las cosas, NO puede tenerse por adelantada de forma correcta la notificación de la parte pasiva.

2. No obstante, la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, madre y representante legal de E. TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando en síntesis que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, por lo que se tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el 6º de junio de 2022.

2.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES en los términos y para los efectos del poder conferido por KAREN YULIETH FLOREZ CABELLERO, representante legal de su menor hija E. TRUJILLO FLOREZ.

3. Por **Secretaría**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el auto admisorio.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1149
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal[1] de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física Avenida 7 No. 21-24 Barrio la Cabrera de esta municipalidad a través de la empresa Inter Rapidísimo, que se dio con el lleno de los requisitos legales el **6 de mayo de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **6 de junio**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 014 del expediente digital.

2. La demanda fue contestada por medio de apoderado judicial el 17 de junio de la anualidad[2], es decir se hizo de manera extemporánea, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Constituyendo poder el demandado, se RECONOCE PERSONERIA a la abogada AMPARO RIVERA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 215.594 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por CARLOS JULIO MARIN BOADA.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia y que el demandado en el escrito de contestación -si bien extemporáneo- manifestó:

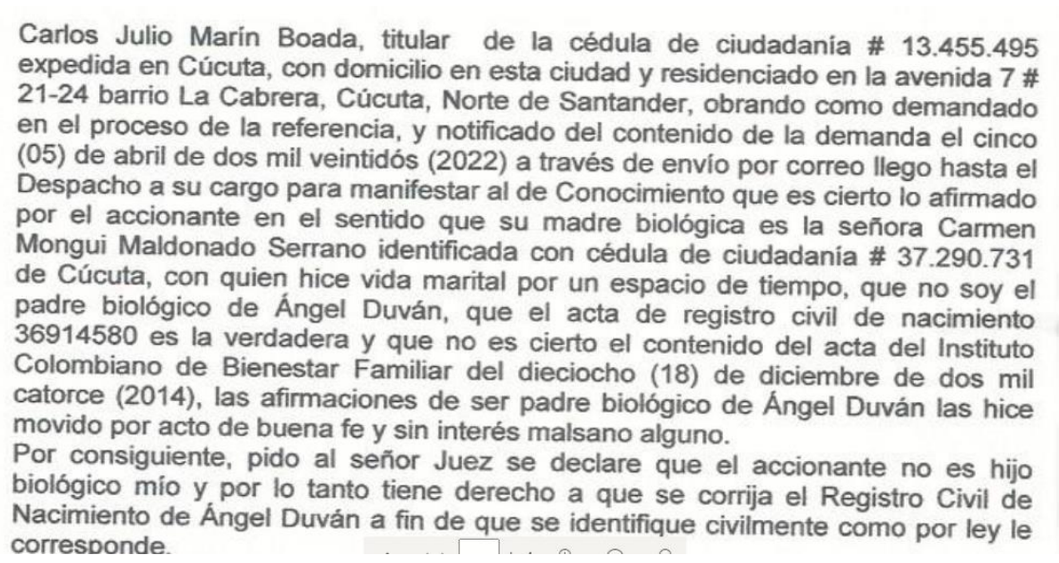
Carlos Julio Marín Boada, titular de la cédula de ciudadanía # 13.455.495 expedida en Cúcuta, con domicilio en esta ciudad y residenciado en la avenida 7 # 21-24 barrio La Cabrera, Cúcuta, Norte de Santander, obrando como demandado en el proceso de la referencia, y notificado del contenido de la demanda el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de envío por correo llego hasta el Despacho a su cargo para manifestar al de Conocimiento que es cierto lo afirmado por el accionante en el sentido que su madre biológica es la señora Carmen Mongui Maldonado Serrano identificada con cédula de ciudadanía # 37.290.731 de Cúcuta, con quien hice vida marital por un espacio de tiempo, que no soy el padre biológico de Ángel Duván, que el acta de registro civil de nacimiento 36914580 es la verdadera y que no es cierto el contenido del acta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), las afirmaciones de ser padre biológico de Ángel Duván las hice movido por acto de buena fe y sin interés malsano alguno.
Por consiguiente, pido al señor Juez se declare que el accionante no es hijo biológico mío y por lo tanto tiene derecho a que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de Ángel Duván a fin de que se identifique civilmente como por ley le corresponde.

[1] Consecutivo 012 Expediente Digital

[2] Consecutivo 015 expediente digital

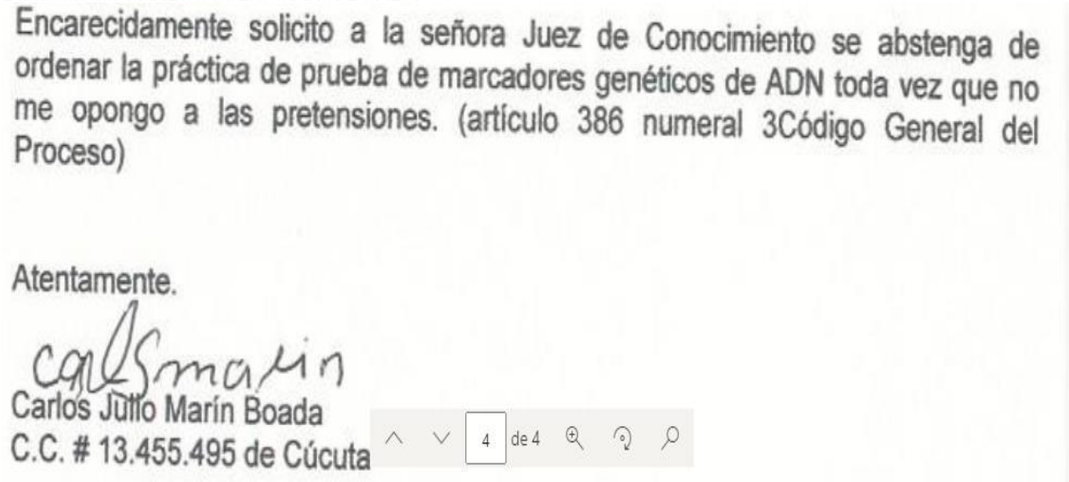
Encarecidamente solicito a la señora Juez de Conocimiento se abstenga de ordenar la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN toda vez que no me opongo a las pretensiones. (artículo 386 numeral 3Código General del Proceso)

Atentamente.

Carlos Julio Marín Boada
C.C. # 13.455.495 de Cúcuta

4 de 4

Una vez ejecutoriada esta decisión, pase a despacho para **dictar sentencia de plano**, al tenor de lo dispuesto en el No. 3 y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1143

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN - con respecto a OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, **– con respecto a la menor M.J. DIAZ PEREZ representada por la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ -** presentada por el señor OMAR LEONARDO DIAZ PEROZO a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso y numeral 6º del art. 397 del C.G.P..

2. Es de advertir que, como quiera que, OMAR LEONARDO DIAZ PEROZO esa mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ**

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **la menor M.J. DIAZ PEREZ representada por la señora DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ**

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ y a la menor **M.J. DIAZ PEREZ a través de su representante legal DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** y CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse al correo electrónico o a la dirección física, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

OMAR LEONARDO DIAZ PEREZ, persona mayor, identificado con CC. No. 1.090.460.961 de Cúcuta, con domicilio en la Calle 11 AE #2-111 del barrio Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 3223853137, correo electrónico omarleonardodiazperez@hotmail.com

DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.344.520 de Cúcuta, Representante Legal de la Menor MARIA JULIANA DIAZ PEREZ, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.091.971.290,con domicilio en la Calle 11 AE #2-111 del barrio Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta, teléfono 310 6813987, correo electrónico omarleonardodiazperez@hotmail.com.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- Que se adjunta el **auto admisorio de la demanda, demanda y anexos**.

- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el *"PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada**.**

CUARTO. CITAR a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el **próximo DIEZ**

(10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 2:30 pm, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, por lo que al acto **quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-***

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la ***plataforma life size;*** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de ***CUATRO (4) días hábiles*** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIACIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

5.1. REQUERIR al señor GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, para que en el término máximo de 10 días, acredite sus ingresos mensuales, allegando el respectivo desprendible de nómina o los documentos que den cuenta de su situación económica.

5.2. OFICIAR a la Terminal de Transportes de Cúcuta, para que certifique el salario que percibe el señor **GERMAN LEONARDO DIAZ PEROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.922.**

5.3. REQUERIR a la señora **DORA YAJAIRA PEREZ PELAEZ** en calidad de representante legal de la menor, para que allegue las pruebas documentales pertinentes de los gastos de la menor.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, portador de la T.P. No. 248.984 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1081

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, como quiera que se acreditó él envió de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020[1] hoy Ley 2213 de 2022, **la notificación personal se limitará al envió de esta providencia a la dirección aportada a con la demanda corregimiento de Buena Esperanza, vereda Matecaña No. KDX-5-8-B Municipio de Cúcuta, y el término comenzará a contar conforme lo dispone el artículo 8º de la cita Ley.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ADRIANA CAROLINA AGUILAR**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada ADRIANA CAROLINA, se realizará a la dirección física denunciada: corregimiento de Buena Esperanza, vereda Matecaña No. KDX-5-8-B Municipio de Cúcuta, con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

[1] **Artículo 6. Demanda**. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días,** que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término máximo de treinta (30) días para que acredite la notificación de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar el abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, portadora de la T.P. No. 92509 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por FREDDY DURAN VEGA.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** **de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1115

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

3. Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, para que, de conocer el nombre del presunto padre del menor de edad aquí demandado e informe lo que se señalará en la parte resolutiva de este proveído.

4. Finalmente, se advierte que, con el escrito de demanda se incorporó una prueba de paternidad realizada por el laboratorio GENES, de la que se correrá traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS contra E.L. LOPEZ FORTOUL, representado por su progenitora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, en calidad de representante legal del menor E.L. LOPEZ FORTOUL; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: carenlizarazo17@gmail.com., en el mensaje deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos, incluyendo **la prueba de ADN**. -Ya que si bien se allegó un pantallazo del envío inicial, lo cierto es que no acreditó que en efecto el mensaje entró al buzón de correo electrónico de la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente, debe tener en cuenta el *"PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

CUARTO. **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la convocada **KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS**, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo C.A.A.A.; **lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma**.

SEXTO. **DE LA PRUEBA DE** ADN allegada como anexó se corre traslado a la demanda, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. **CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, portadora de la T.P. No. 302.325 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

NOVENO. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1116

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 9 de junio del 2022, la parte demandante anexo la subsanación, esta no enmendó lo que adolece la demanda.

Si bien es cierto, la parte actora allegó el poder para actuar, en el mismo no se logró demostrar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad; aunado en el contenido del mismo no se informó el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS contra A.V.V.V representado por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener "ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 80042555081 de la Registraduría del Estado Civil de Herrán -Norte de Santander-.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1.La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión tercera, que se oficie a quien corresponda, la CORRECCIÓN de la cedula de ciudadanía No. 1.094.506.245 expedida en Herrán -Norte de Santander-, perteneciente al señor NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ en cuanto a su sitio y fecha de nacimiento, siendo que lo aquí solicitado es la NULIDAD del registro civil de nacimiento lo que lo que dejaría sin efecto el cupo numérico de la cédula de ciudadanía No. 1.094.506.245

Téngase en cuenta que: ***i)*** la corrección es el acto administrativo que procede en vía administrativa a solicitud escrita del interesado, a fin de que como su nombre lo indica se proceda a corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos, los demás se harán por medio de escritura pública, no procede cuando lo que se busque sea modificar el estado civil. Este es entendido como la relación de la persona con la familia y el Estado que la identifican, diferencian y determinan su capacidad y se modifica de conformidad con la Corte constitucional cuando: tiene que ver con "…su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos" (Sentencia T-231, 2013) ***ii)*** mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

ACTA No. 46 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DELICIAS -ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 18561079 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de HERRAN -NORTE DE SANTANDER**
NOMBRE Y APELLIDOS: **NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ**	NOMBRE Y APELLIDO: **NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ**
FECHA DE NACIMIENTO: **25 DE FEBRERO DE 1979.**	FECHA DE NACIMIENTO: **25 DE FEBRERO DE 1980**
LUGAR DE NACIMIENTO: **ALDEA BETANIA, MUNICIPIO LAS DELICIAS, DISTRITO JUNIN, ESTADO TACHIRA**	LUGAR DE NACIMIENTO: **MUNICIPIO DE HERRAN, CASA DE HABITACIÓN, VEREDA SIBERIA**
NOMBRE DE LA MADRE: **LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA**	NOMBRE DE LA MADRE: **LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA.**
DENUNCIANTE Y PADRE: **PEDRO BENITO SIERRA C.C. 3.789.961 DE NACIONALIDAD VENEZOLANO.**	NOMBRE DEL PADRE: **PEDRO BENITO SIERRA CHONA C.C. 1.966.195 de Herrán – DE NACIONALIDAD COLOMBIANO.**
FECHA DE LA INSCRIPCION: 21 DE MARZO DE 1979	**FECHA DE INSCRIPCIÓN 4 DE OCTUBRE DE 1992**

De esta manera, no es predicable que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, por lo tanto, si se trata de **colombiano nacionalizado en Venezuela**, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

3. Der allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE, si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Lo exigido en los numerales anteriores, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1108

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JHON ISAI GARCIA RAMIREZ contra CINDI PAOLA MANJARRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1103

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, pese a que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de la anualidad[1] informó que había remitido a la parte demandada el traslado de este litigio conforme lo normado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que con dicha comunicación no se allegó prueba de ello.

Aunado, la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO contra VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[1] Consecutivo 007 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1117
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ANA PAOLA REATEGUI SERPA como representante de su hija M.X. VILLAMIZAR REATEGUI, contra CARLOS ANDRES VILLANUEVA MENDEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.En el libelo de la demanda – pretensión primera- no es precisa ni clara toda vez que en el acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019 se pactó una cuota de $200.000, no obstante, nada se dijo sobre el incremento de la misma, por lo que la cuota será reajustada en un porcentaje igual al IPC conforme lo establecido en el inciso 7 del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por tanto, al hacer la liquidación deberá tener en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2019	200.000,0		200.000,00
2020	200.000,0	1,61%	203.220,00
2021	203.220,0	5,62%	214.640,96

Por lo anterior, deberá la parte actora revisar el aumento de cada una de las cuotas teniendo en lo aquí advertido; aunado deberá explicar si las cuotas extras pedidas hacen referencia a lo acordado de "…*en navidad se compromete a comprarle dos mudas de ropa y que se le permita visitar a la menor...*"

Por otro lado, en la pretensión segunda solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 3.0% mensual, no obstante, no tuvo en cuenta la parte actora que el interés sancionatorio cuyo fundamento legal es el artículo 1617 del Código Civil colombiano, permanece constante –en lo que a relaciones civiles se refiere- desde su promulgación, en un **porcentaje de 6% anual.**

Así las cosas, deberá la parte actora debe aclarar lo pretendido. Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.

2. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019*- no se compadece con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: - "(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)". Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago. Aunado, este documento no se allegó de manera íntegra.

3. No se indicó cuál es el domicilio de la menor de edad, lo que no se suple señalando el de su representante legal.

4. El poder no cumple con lo normado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se puede verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1105

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA siendo causante la señora YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS (Q.E.P.D.) y como interesados VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ y GENRRY PATIÑO ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1090
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Las pretensiones no son claras –No. 2 y 3- donde solicitó:

Pretensión No. 2: *"…FIJAR, mediante sentencia judicial, el aporte del cincuenta por ciento (50%) a cada progenitor, frente a su hijo Miguel Antonio Martínez Botello, el aporte a padre y madre por partes igual, es decir el cincuenta por ciento a cada uno (50%) lo correspondiente a gastos de matrícula y pensión mensual escolar, uniformes, útiles escolares, transporte escolar, loncheras, actividades lúdicas o de desarrollo físico y medicamentos…"*

Pretensión No. 3: *"…FIJAR, tres (3) de suministro de vestuario completo y adecuado conforme a su edad, pudiendo ser estas en los meses de: marzo, julio y diciembre…"*

De la revisión de las mismas se advierte que ninguna de las dos se plasmó en diligencia de audiencia efectiva de alimentos, custodia y visitas del menor M.A.M.B. de fecha 8 de abril de 2021, y donde se aprobó con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron los señores Jesús Alberto Martínez y Leidy Paola Botello, realizado el Instituto de Bienestar Familiar. Por lo que se requiere a la parte actora aclare lo pedido conforme al No. 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener "NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMINIENTO con indicativo serial No. 20881863 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios -Norte de Santander-.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como **padres** de ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

Registro Civil de Nacimiento del Registro Principal Estado Táchira mediante Acta No. 1332, Folio 332, Año 1994	**Registro Civil de Nacimiento serial No. 20881863 de la Registraduría de los Patios – N. de Sder-**
INSCRITO: Ángel Alejandro Velásquez Vargas	**INSCRITO**: Ángel Alejandro Velásquez Vargas
FECHA DE NACIMIENTO: 2 de enero de 1994	**FECHA DE NACIMIENTO:** 2 de enero de 1994
LUGAR DE NACIMIENTO: Hospital Del Municipio San Antonio, Estado Táchira-Venezuela.	**LUGAR DE NACIMIENTO:** Av. 3 # 11-139 URB. LA ARBOLEDA LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
PADRE: Ángel Velásquez Buitrago C.C. **81.893.242 de** nacionalidad colombiana	**PADRE:** Ángel Velásquez Buitrago C.C. **13.841.634** de nacionalidad Colombiano
MADRE: Mónica Patricia Vargas Patiño **C.C. 12.992.302 de nacionalidad venezolana**	**MADRE:** Mónica Patricia Vargas Patiño C.C. **60.404.472** de **nacionalidad Colombiana**
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18 DE FEBRERO DE 1994	**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 09 DE DICIEMBRE DE 1994

De esta manera, si se trata de colombianos nacionalizados en Venezuela, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

2. Debe indicarse claramente cuál es el lugar de domicilio y/o residencia del demandante toda vez que visto en el acápite notificaciones es el mismo del apoderado, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE y si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

4. Lo exigido en los numerales anteriores, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la devolución de medida cautelar allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022[1] respecto del bien inmueble identificado con número de matrícula **260-67011**, de la que se lee en parte importante:

"(…) 1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996) (…)".

2. De otro lado, al preverse que la parte actora **no ha adelantado las diligencias de notificación al sujeto pasivo**, ordenadas desde la expedición del auto de admisión, resulta necesario **REQUERIR** a la demandante, para que, en un término máximo de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al señor HENDER JAVIER CASTRO LEAL, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.), **debiendo así acreditar al Despacho que en efecto la comunicación que remita (física y/o electrónica) a las direcciones enunciadas en la demanda, han sido recibidas por el demandado.**

Igualmente, se le pone de presente a la parte demandante que, es su deber, entre otros, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (art. 78 del C.G.P.)

3. Se **ADVIERTE** a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

[1] Consecutivo 012 a 013 del expediente digital.

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además de la notificación por estado electrónico, comuníquese por la Auxiliar Judicial del Juzgado al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 22 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1147

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022[1], hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado, se dispone, TENER a JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** *–art. 301 del C.G.P.-*. en la fecha de presentación del escrito.

Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO, portador de la T.P. No. 365.408 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por JHONATAN MIGUEL RIZO QUINTERO.

2. Previa citación a la AUDIENCIA solicitada, Por **Secretaría**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *"la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00**

[1] Consecutivo 013 y 014 Expediente Digital

P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M***.), se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. La parte demandada adjuntó escrito de contestación de la demanda de la que se advierte excepciones de mérito planteadas,[1] de las que de manera errada se ordenó dar traslado por lista. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta cinco (5) de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1126

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que el demandado ***YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ,*** allegó mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, escrito de contestación por conducto de apoderado ***–ver consecutivo 018 y 019 del expediente digital-***, del que se aprecian excepciones de mérito propuestas como: ***i)*** el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; ***ii)*** **COMPENSACION FRENTE A LA OBLIGACION y *iii)* INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O COBRO DE LO NO DEBIDO**, respecto de las que no se ha dado traslado a la parte demandante conforme lo advierte la constancia secretarial que antecede.

1.2. Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** de las excepciones de Merito propuestas por el demandado por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

[1] Consecutivo 018 al 021 del expediente digital.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1148

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales recibidas de la abogada LEIDI ROCIO LATORRE ALFONSO, tendientes a demostrar la notificación de la aquí demandada, se tiene que únicamente se aportó la certificación de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 donde consta que se remitió comunicación a la Mz 1 Torre 1 Aptó. 102 Los Estoraques y que las misma **fue recibida el 29 de abril de la anualidad**, no obstante, no se allego el documento remitido a la pasiva; así las cosas, NO puede tenerse por adelantada de forma correcta la notificación de la parte pasiva.

2. No obstante, la señora KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, madre y representante legal de E. TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando en síntesis que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, por lo que se tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el 6º de junio de 2022.

2.1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES en los términos y para los efectos del poder conferido por KAREN YULIETH FLOREZ CABELLERO, representante legal de su menor hija E. TRUJILLO FLOREZ.

3. Por **Secretaría**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el auto admisorio.

4. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1149
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal[1] de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección física Avenida 7 No. 21-24 Barrio la Cabrera de esta municipalidad a través de la empresa Inter Rapidísimo, que se dio con el lleno de los requisitos legales el **6 de mayo de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **6 de junio**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 014 del expediente digital.

2. La demanda fue contestada por medio de apoderado judicial el 17 de junio de la anualidad[2], es decir se hizo de manera extemporánea, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Constituyendo poder el demandado, se RECONOCE PERSONERIA a la abogada AMPARO RIVERA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 215.594 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por CARLOS JULIO MARIN BOADA.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º de esta providencia y que el demandado en el escrito de contestación -si bien extemporáneo- manifestó:

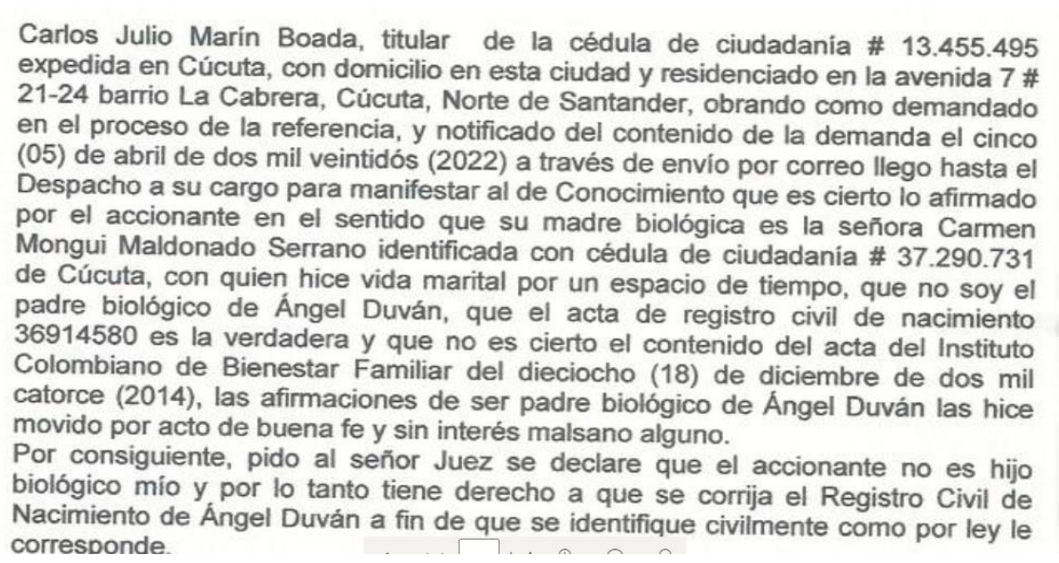
Carlos Julio Marín Boada, titular de la cédula de ciudadanía # 13.455.495 expedida en Cúcuta, con domicilio en esta ciudad y residenciado en la avenida 7 # 21-24 barrio La Cabrera, Cúcuta, Norte de Santander, obrando como demandado en el proceso de la referencia, y notificado del contenido de la demanda el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) a través de envío por correo llego hasta el Despacho a su cargo para manifestar al de Conocimiento que es cierto lo afirmado por el accionante en el sentido que su madre biológica es la señora Carmen Mongui Maldonado Serrano identificada con cédula de ciudadanía # 37.290.731 de Cúcuta, con quien hice vida marital por un espacio de tiempo, que no soy el padre biológico de Ángel Duván, que el acta de registro civil de nacimiento 36914580 es la verdadera y que no es cierto el contenido del acta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), las afirmaciones de ser padre biológico de Ángel Duván las hice movido por acto de buena fe y sin interés malsano alguno.
Por consiguiente, pido al señor Juez se declare que el accionante no es hijo biológico mío y por lo tanto tiene derecho a que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de Ángel Duván a fin de que se identifique civilmente como por ley le corresponde.

[1] Consecutivo 012 Expediente Digital

[2] Consecutivo 015 expediente digital

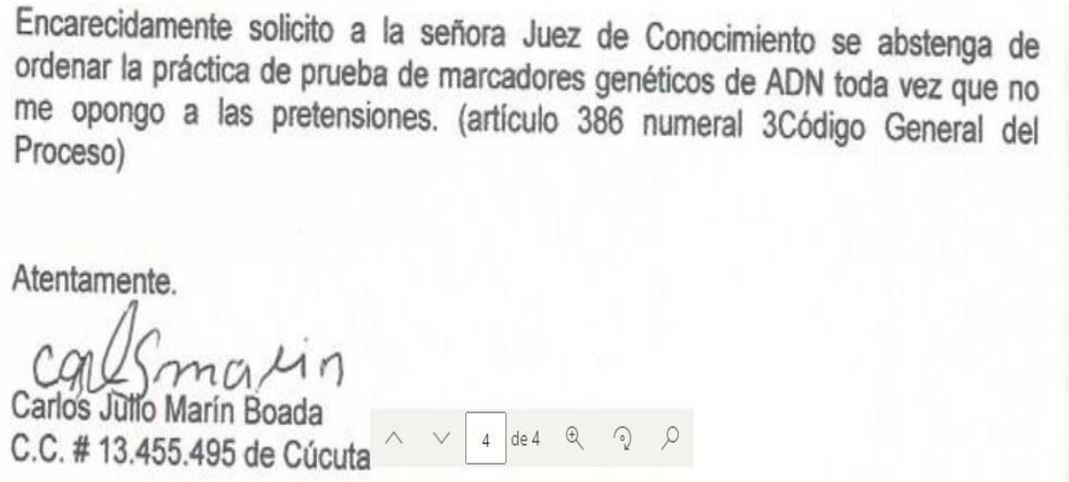
Encarecidamente solicito a la señora Juez de Conocimiento se abstenga de ordenar la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN toda vez que no me opongo a las pretensiones. (artículo 386 numeral 3Código General del Proceso)

Atentamente.

Carlos Julio Marín Boada
C.C. # 13.455.495 de Cúcuta

4 de 4

Una vez ejecutoriada esta decisión, pase a despacho para **dictar sentencia de plano**, al tenor de lo dispuesto en el No. 3 y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1081

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Ahora, como quiera que se acreditó él envió de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020[1] hoy Ley 2213 de 2022, **la notificación personal se limitará al envió de esta providencia a la dirección aportada a con la demanda corregimiento de Buena Esperanza, vereda Matecaña No. KDX-5-8-B Municipio de Cúcuta, y el término comenzará a contar conforme lo dispone el artículo 8º de la cita Ley.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ADRIANA CAROLINA AGUILAR**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada ADRIANA CAROLINA, se realizará a la dirección física denunciada: corregimiento de Buena Esperanza, vereda Matecaña No. KDX-5-8-B Municipio de Cúcuta, con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.

[1] **Artículo 6. Demanda**. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días,** que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.

- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y él envió de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término máximo de treinta (30) días para que acredite la notificación de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar el abogado **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, portadora de la T.P. No. 92509 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por FREDDY DURAN VEGA.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** **de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1115

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

3. Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, para que, de conocer el nombre del presunto padre del menor de edad aquí demandado e informe lo que se señalará en la parte resolutiva de este proveído.

4. Finalmente, se advierte que, con el escrito de demanda se incorporó una prueba de paternidad realizada por el laboratorio GENES, de la que se correrá traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS contra E.L. LOPEZ FORTOUL, representado por su progenitora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, en calidad de representante legal del menor E.L. LOPEZ FORTOUL; y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: carenlizarazo17@gmail.com., en el mensaje deberá indicarse con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos, incluyendo **la prueba de ADN**. -Ya que si bien se allegó un pantallazo del envío inicial, lo cierto es que no acreditó que en efecto el mensaje entró al buzón de correo electrónico de la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente, debe tener en cuenta el *"PARÁGRAFO 3° de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal".*

CUARTO. **REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la convocada **KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS**, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo C.A.A.A.; **lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma**.

SEXTO. **DE LA PRUEBA DE** ADN allegada como anexó se corre traslado a la demanda, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. **CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO, portadora de la T.P. No. 302.325 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

NOVENO. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1116

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 9 de junio del 2022, la parte demandante anexo la subsanación, esta no enmendó lo que adolece la demanda.

Si bien es cierto, la parte actora allegó el poder para actuar, en el mismo no se logró demostrar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad; aunado en el contenido del mismo no se informó el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JONATHAN VELASQUEZ PIEDRAS contra A.V.V.V representado por YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener "ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 80042555081 de la Registraduría del Estado Civil de Herrán -Norte de Santander-.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1.La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión tercera, que se oficie a quien corresponda, la CORRECCIÓN de la cedula de ciudadanía No. 1.094.506.245 expedida en Herrán -Norte de Santander-, perteneciente al señor NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ en cuanto a su sitio y fecha de nacimiento, siendo que lo aquí solicitado es la NULIDAD del registro civil de nacimiento lo que lo que dejaría sin efecto el cupo numérico de la cédula de ciudadanía No. 1.094.506.245

Téngase en cuenta que: ***i)*** la corrección es el acto administrativo que procede en vía administrativa a solicitud escrita del interesado, a fin de que como su nombre lo indica se proceda a corregir los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos, los demás se harán por medio de escritura pública, no procede cuando lo que se busque sea modificar el estado civil. Este es entendido como la relación de la persona con la familia y el Estado que la identifican, diferencian y determinan su capacidad y se modifica de conformidad con la Corte constitucional cuando: tiene que ver con "…su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos" (Sentencia T-231, 2013) ***ii)*** mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como padres de NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

ACTA No. 46 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DELICIAS -ESTADO TACHIRA - VENEZUELA	**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 18561079 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de HERRAN -NORTE DE SANTANDER**
NOMBRE Y APELLIDOS: **NILSON ADELIS SIERRA MONTAÑEZ**	NOMBRE Y APELLIDO: **NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ**
FECHA DE NACIMIENTO: **25 DE FEBRERO DE 1979.**	FECHA DE NACIMIENTO: **25 DE FEBRERO DE 1980**
LUGAR DE NACIMIENTO: **ALDEA BETANIA, MUNICIPIO LAS DELICIAS, DISTRITO JUNIN, ESTADO TACHIRA**	LUGAR DE NACIMIENTO: **MUNICIPIO DE HERRAN, CASA DE HABITACIÓN, VEREDA SIBERIA**
NOMBRE DE LA MADRE: **LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA**	NOMBRE DE LA MADRE: **LINA ROSA MONTAÑEZ RUIZ C.C. 5.739.865 DE NACIONALIDAD VENEZOLANA.**
DENUNCIANTE Y PADRE: **PEDRO BENITO SIERRA C.C. 3.789.961 DE NACIONALIDAD VENEZOLANO.**	NOMBRE DEL PADRE: **PEDRO BENITO SIERRA CHONA C.C. 1.966.195 de Herrán – DE NACIONALIDAD COLOMBIANO.**
FECHA DE LA INSCRIPCION: 21 DE MARZO DE 1979	**FECHA DE INSCRIPCIÓN 4 DE OCTUBRE DE 1992**

De esta manera, no es predicable que quien funge como progenitor en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sea el mismo que en nuestro país fue registrado como tal, por lo tanto, si se trata de **colombiano nacionalizado en Venezuela**, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

3. Der allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE, si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

Lo exigido en los numerales anteriores, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1108

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JHON ISAI GARCIA RAMIREZ contra CINDI PAOLA MANJARRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1103

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, pese a que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de la anualidad[1] informó que había remitido a la parte demandada el traslado de este litigio conforme lo normado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que con dicha comunicación no se allegó prueba de ello.

Aunado, la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO contra VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

[1] Consecutivo 007 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1105

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado trece (13) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA siendo causante la señora YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS (Q.E.P.D.) y como interesados VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ y GENRRY PATIÑO ANGARITA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1090
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Las pretensiones no son claras –No. 2 y 3- donde solicitó:

Pretensión No. 2: *"…FIJAR, mediante sentencia judicial, el aporte del cincuenta por ciento (50%) a cada progenitor, frente a su hijo Miguel Antonio Martínez Botello, el aporte a padre y madre por partes igual, es decir el cincuenta por ciento a cada uno (50%) lo correspondiente a gastos de matrícula y pensión mensual escolar, uniformes, útiles escolares, transporte escolar, loncheras, actividades lúdicas o de desarrollo físico y medicamentos…"*

Pretensión No. 3: *"…FIJAR, tres (3) de suministro de vestuario completo y adecuado conforme a su edad, pudiendo ser estas en los meses de: marzo, julio y diciembre…"*

De la revisión de las mismas se advierte que ninguna de las dos se plasmó en diligencia de audiencia efectiva de alimentos, custodia y visitas del menor M.A.M.B. de fecha 8 de abril de 2021, y donde se aprobó con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron los señores Jesús Alberto Martínez y Leidy Paola Botello, realizado el Instituto de Bienestar Familiar. Por lo que se requiere a la parte actora aclare lo pedido conforme al No. 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener "NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMINIENTO con indicativo serial No. 20881863 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios -Norte de Santander-.

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Debe acreditar con las pruebas pertinentes y con el lleno de los requisitos legales -en caso de tratarse de documentos expedidos en el exterior, que quienes fungen como **padres** de ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, de acuerdo con el registro civil de nacimiento colombiano, son las mismas personas que aparecen relacionadas en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, veamos los detalles:

Registro Civil de Nacimiento del Registro Principal Estado Táchira mediante Acta No. 1332, Folio 332, Año 1994	**Registro Civil de Nacimiento serial No. 20881863 de la Registraduría de los Patios – N. de Sder-**
INSCRITO: Ángel Alejandro Velásquez Vargas	**INSCRITO**: Ángel Alejandro Velásquez Vargas
FECHA DE NACIMIENTO: 2 de enero de 1994	**FECHA DE NACIMIENTO:** 2 de enero de 1994
LUGAR DE NACIMIENTO: Hospital Del Municipio San Antonio, Estado Táchira-Venezuela.	**LUGAR DE NACIMIENTO:** Av. 3 # 11-139 URB. LA ARBOLEDA LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
PADRE: Ángel Velásquez Buitrago C.C. **81.893.242 de** nacionalidad colombiana	**PADRE:** Ángel Velásquez Buitrago C.C. **13.841.634** de nacionalidad Colombiano
MADRE: Mónica Patricia Vargas Patiño **C.C. 12.992.302 de nacionalidad venezolana**	**MADRE:** Mónica Patricia Vargas Patiño C.C. **60.404.472** de **nacionalidad Colombiana**
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18 DE FEBRERO DE 1994	**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** 09 DE DICIEMBRE DE 1994

De esta manera, si se trata de colombianos nacionalizados en Venezuela, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

2. Debe indicarse claramente cuál es el lugar de domicilio y/o residencia del demandante toda vez que visto en el acápite notificaciones es el mismo del apoderado, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe allegar el REGISTRO DE MATRIMONIO DE LOS PADRES DEL DEMANDANTE y si fue celebrado en Venezuela, con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

4. Lo exigido en los numerales anteriores, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1117
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ANA PAOLA REATEGUI SERPA como representante de su hija M.X. VILLAMIZAR REATEGUI, contra CARLOS ANDRES VILLANUEVA MENDEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.En el libelo de la demanda – pretensión primera- no es precisa ni clara toda vez que en el acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019 se pactó una cuota de $200.000, no obstante, nada se dijo sobre el incremento de la misma, por lo que la cuota será reajustada en un porcentaje igual al IPC conforme lo establecido en el inciso 7 del art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por tanto, al hacer la liquidación deberá tener en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2019	200.000,0		200.000,00
2020	200.000,0	1,61%	203.220,00
2021	203.220,0	5,62%	214.640,96

Por lo anterior, deberá la parte actora revisar el aumento de cada una de las cuotas teniendo en lo aquí advertido; aunado deberá explicar si las cuotas extras pedidas hacen referencia a lo acordado de "…*en navidad se compromete a comprarle dos mudas de ropa y que se le permita visitar a la menor...*"

Por otro lado, en la pretensión segunda solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal del 3.0% mensual, no obstante, no tuvo en cuenta la parte actora que el interés sancionatorio cuyo fundamento legal es el artículo 1617 del Código Civil colombiano, permanece constante –en lo que a relaciones civiles se refiere- desde su promulgación, en un **porcentaje de 6% anual.**

Así las cosas, deberá la parte actora debe aclarar lo pretendido. Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.

2. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha 23 de julio de 2019*- no se compadece con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: - "(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)". Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago. Aunado, este documento no se allegó de manera íntegra.

3. No se indicó cuál es el domicilio de la menor de edad, lo que no se suple señalando el de su representante legal.

4. El poder no cumple con lo normado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se puede verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 6 de julio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).